



**Agencia
Nacional de
Investigación
y Desarrollo**

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

ORD. N°489

ANT.: Solicita reconsideración de
Oficio Ordinario N° 2064, de 2021,
del Servicio de Impuestos Internos.

Santiago, 13 de septiembre de 2021

A : SR. FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DE : AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO
DIRECTORA NACIONAL
AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Estimado Director, con ocasión de lo concluido en el oficio citado en la materia, de su origen, vengo en solicitar a usted que se reconsidere lo resuelto, indicando que la suscripción de revistas digitales contratadas con prestadores domiciliados o residentes en el extranjero, no es un hecho gravado en los términos del artículo 8°, letra n), numeral 2 del DL N° 825, de 1974, por las siguientes consideraciones:

El artículo recién citado, fue incorporado por la ley N° 21.210 que, entre otros cambios al aludido DL N° 825, estableció un nuevo gravamen a los servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero, consistente en el suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros.

A juicio de esta Agencia, lo discutido es si efectivamente todos los textos, revistas, diarios y libros que se encuentran allí enumerados como material que puede ser objeto de este tributo -cualquiera sea la calidad de su contenido o bien, como lo argumentaremos- se deben tratar como material de entretenimiento, razón de ser de esta inclusión en el cuerpo normativo, a diferencia de las publicaciones educativas o científicas.



Respecto al contenido del material que es vinculado con esta Agencia a través de la suscripción con entidades extranjeras, se trata de material referido al quehacer propio de ANID, de acuerdo a los fines y atribuciones que entrega la ley N° 21.105, el cual es administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la investigación en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica.

Así las cosas, la relación que la Corporación CINCEL mantiene con esta Agencia en la administración y provisión de servicios relativos a hacer más accesible el contenido de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación a las universidades y por su intermedio a los(as) investigadores(as) del país.

Dentro de lo que señala la ley N° 21.105, en el literal k) del artículo 12, se señala como atribución de este Servicio el gestionar y administrar sistemas de acceso a la información en ciencia y tecnología nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación.

Ante una consulta elevada por la Corporación CINCEL ante su Dirección, referida a si dichas suscripciones al material científico le eran o no aplicable la hipótesis del artículo 8° literal n) de la ley de IVA, se expidió el oficio N° 2064, de 021, donde se concluye que sí, puesto que se menciona de forma expresa a textos, revistas, libros y diarios. Aquello fue basado en lo indicado en la circular N° 42 de 2020 del Servicio de Impuestos Internos, precisando que se entiende por contenido de entretenimiento, además de indicar que se incluye en esta categoría a los mencionados materiales descargables.

El Servicio de Impuestos Internos ha interpretado entonces, que la suscripción de revistas digitales, mientras sean descargadas desde el extranjero es un hecho gravado con el predicho impuesto, sin importar si su contenido es o no de entretenimiento.

Ahora bien, en lo relacionado con el artículo 8, literal n) de la Ley de IVA, este Servicio lo entiende como la aplicación de tributos a contenido de entretención que se encuentra en los formatos que allí se señalan, incluyendo los textos, revistas, diarios y libros y no como lo ha entendido el Servicio de Impuestos Internos en su oficio N°2064/2021.

La propia circular N° 42, de 2020, que sirve de base al pronunciamiento contenido en el oficio N°2064/2021, señala lo siguiente:

"2.1.2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros

El entretenimiento digital se entiende como una forma de satisfacer necesidades de diversión y ocio mediante la combinación entre dispositivos y contenidos digitales. Para estos efectos la Ley dispone un listado no taxativo, que incluye videos, música, juegos u otros análogos. Además de los señalados en la norma se encuentran, por ejemplo, video-juegos, mapping, hologramas, realidad virtual, realidad aumentada, etc.

Cabe tener presente que, conforme a esta segunda hipótesis de la letra n) del artículo 8° de la LIVA, se incluyen expresamente como contenidos digitales de entretenimiento a los textos, revistas, diarios y libros."



Así las cosas, el párrafo tercero transcrito es elocuente al circunscribir el hecho gravado a los contenidos digitales de entretenimiento, en conformidad con lo manifestado en la historia de la ley, que analizaremos más adelante. Dichos contenidos no coinciden con las suscripciones a revistas científicas que la ANID pone a disposición de las universidades a través de la Corporación CINCEL.

Además, del desarrollo de la discusión legislativa en el Congreso Nacional sobre la ley N° 21.120 en sus distintas instancias, se desprende que tanto en el proyecto de ley, como durante su tramitación, fue intención del legislador que el mencionado literal n) del artículo 8° de la Ley de IVA, sólo tuviera por objeto aplicar un impuesto al contenido de entretenimiento y no a las revistas científicas que la ANID pone a disposición de la comunidad que relaciona con la ciencia.

Lo anterior se desprende de las siguientes citas, en primer término, de lo informado por el Ministro de Hacienda ante la comisión de Diputados respectiva: "Servicios digitales B2C (business to consumer o negocio a consumidor). Se aplicará un impuesto único, indirecto, especial y sustitutivo de cualquier otro impuesto ("Impuesto a los Servicios Digitales" o "ISD"). Permitirá gravar la utilización de servicios digitales prestados a través de aplicaciones tales como Netflix, Airbnb, y Spotify. Sus elementos son los siguientes: Contribuyente: empresas no domiciliadas en Chile Hecho gravado: Servicios digitales (streaming, entretenimiento, cloud, intermediación, etc.) utilizados en Chile por usuarios personas naturales Tasa: 10% sobre el valor bruto¹."

Luego, el mencionado Secretario de Estado, señala que existen una serie de otras modificaciones de hechos gravados especiales con IVA, pero en lo que se respecta a la nueva letra n), que es la que tiene que ver con servicios digitales, simplemente se establece que el nuevo impuesto se establecerá sobre servicios de intermediación; entretenimiento digital, por ejemplo Netflix, o la utilización de software y publicidad que se compre a través de Facebook.²

El Ex Tesorero General de la República al informar sobre los efectos de las diversas materias tratadas en la ley 21.120, indicó que "Se aplicarán nuevos impuestos a servicios tecnológicos que consumen las familias chilenas como Netflix, Spotify y Ali Express."³

En cuanto a las exposiciones de los Diputados en la comisión, el Sr. Diputado Melero, precisa que vota a favor para terminar con la discriminación arbitral en favor de unos y en contra de otros, como, por ejemplo, la que existe frente a la obligación que tiene el Canal del Fútbol por el servicio que presta, y que no recae sobre Netflix.⁴

¹ Historia de la Ley N° 21.210 Página 336 Informe de Comisión de Hacienda

² Historia de la Ley N° 21.210 Página 687 Informe de Comisión de Hacienda

³ Historia de la Ley N° 21.210 Página 356, Informe de Comisión de Hacienda exposición del EXTESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑOR HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

⁴ Historia de la Ley N° 21.210 Página 687, Informe de comisión de Hacienda, intervención H. Diputado Melero



Ya en la discusión en sala, se vuelve a observar que lo planteado en esta parte de la reforma fue sobre la base de que iba a grabar contenido de entretenimiento, a modo de ejemplo, podemos citar lo planteado por el Diputado Celis: "Además, si bien hay opiniones distintas respecto de la creación de un nuevo impuesto para las plataformas digitales, el caso es que Netflix, HBO y Spotify deberán pagar más. En ese sentido, muchos han planteado que los que compensarán al final dicho gravamen serán los consumidores, a quienes las plataformas afectadas les transferirán ese incremento."⁵

En esa misma instancia el Diputado señor Melero nuevamente reitera sus argumentos vertidos en comisión, precisando: "Otro ejemplo: ¿Por qué Netflix, Spotify y otras plataformas digitales extranjeras no pagan IVA y las plataformas nacionales, como VTR o canales de cable, sí pagan?"⁶

Se sumó a aquel entendimiento de la norma el Diputado señor Cruz-Coke, el cual en el hemiciclo puntualizó: "En consecuencia, se incorpora a la ley de IVA un nuevo hecho gravado que se aplicará a los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, que hoy no pagan impuestos por servicios de intermediación, de entretenimiento digital, de utilización de software y de publicidad."⁷

Finalmente, el Diputado Schilling, abunda sobre el punto, que de lo que se trata sobre esta normativa es contenido de entretenimiento: "Se pretende reemplazar con impuestos indirectos los impuestos directos que ya no financiarán esas cosas, y aquí se dice: "Bueno, gravemos la economía digital". Eso es una cuchillada en el corazón de la clase media, para la cual tanto programa artificioso levanta el gobierno, pues se trata de uno de los principales mecanismos de entretenimiento -por ejemplo, Netflix - de que dispone nuestra clase media."⁸

Lo anterior entonces expresa la sistematicidad y armonía interna que debe presentar la interpretación de la mencionada norma, la cual nos lleva a concluir que todos los materiales allí mencionados para que sean gravados deben tener como requisito ineludible que se trate que su contenido sea de entretenimiento, por lo que no corresponde considerar a textos, libros, revistas y diarios en formato descargable electrónico como supuestos para ser gravados, sin hacer alusión a su contenido sin más.

Por otra parte, asumir una interpretación como la descrita, generaría una presión de gasto muy elevada para este servicio, dificultando la obtención de sus objetivos y el ejercicio de sus atribuciones.

⁵ Historia de la Ley N° 21.210 Página 981, discusión en sala, intervención H. Diputado Celis

⁶ Historia de la Ley N° 21.210 Página 1014, discusión en sala, intervención H. Diputado Melero

⁷ Historia de la Ley N° 21.210 Página 1019, discusión en sala, intervención H. Diputado Cruz-Coke

⁸ Historia de la Ley N° 21.210 Página 1023, discusión en sala, intervención H. Diputado Schilling



Ante los argumentos señalados, este Servicio solicita que se enmiende lo concluido en Oficio Ordinario N° 2064, de 2021, de su origen, interpretando que la suscripción a revistas científicas con proveedores extranjeros, que este Servicio adquiere a través de la Corporación CINCEL, con el solo objeto de poner a disposición de la comunidad universitaria en el contexto de la investigación científica, no corresponde que ese intercambio comercial sea gravado, dado que dichas suscripciones no poseen como causa el entretenimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

Aisén Etcheverry Escudero
Directora Nacional
Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

DISTRIBUCIÓN:
Dirección Nacional;
Oficina de Partes, y
Servicio de Impuestos Internos.

JVP/JGA